

venta, mutuo, &c. En otros no se transfieren el dominio, como en el comodato, precario, locato, &c. Y estos contratos, en que no se transfieren el dominio, son en tres maneras: Unos son *in utilitatem tantum dantis*, como el depósito sin precio. Otros son *in utilitatem tantum recipientis*, como en el comodato. Otros son *in utilitatem utriusque*, como el locato, conducto, y depósito con precio.

Supuesto esto, digo lo primero, que quando el contrato es *actu* translativo de dominio, si se perdiere la cosa, se perderá para aquel que adquirió el dominio de ella, ora aya perecido con culpa, o sin culpa fuya: V. g. Pedro me prestó cien reales *via mutui*, y después se me pierden, porque me los quitan los ladrones, o por otra causa, es cierto que se pierden para mí, y no para Pedro, y así debo pagar la deuda que contrahe, si no está ya pagada.

Digo lo segundo, en los contratos que no transieren el dominio, si son *in utilitatem utriusque*, el que recibe la cosa agena, *tenetur de culpa levi, & lata, non tamen de levisima*; esto es, que si la cosa perece por dolo, culpa lata, o leve, estará obligado a restituir; pero no, si perece por culpa levisísima, y así debe poner la diligencia media, esto es, la que ponen los hombres vigilantes, y cuidadosos en semejantes materias. Pero si son *in utilitatem tantum recipientis*, *tenetur* el que la recibió *de culpa levisima*; esto es, que está obligado a restituir, quando la cosa pereció por su culpa, aunque fuese levisísima; y así debiera poner la diligencia suprema, esto es, la que ponen los muy cuidadosos en semejantes materias. Pero si los contratos son *in utilitatem tantum dantis*, *tenetur* el que recibe la cosa *de dolo, aut culpa lata*; esto

es, tendrá obligación a restituir, si perece la cosa por dolo, o culpa lata; mas no, si pereció por leve, o culpa levisísima; y así basta que pusiese la diligencia infima, esto es, la que ponen regularmente los hombres en semejantes materias.

Digo lo tercero, el que tiene obligación de oficio, como el Guarda, Juez, y otros semejantes, *tenetur de dolo, lata, aut levi culpa, non autem de levisima culpa*; porque estos oficios son *in utilitatem utriusque*. Pero si alguno tuviere oficio, del qual no recibiese utilidad, o algun emolumento, *facile tenetur de dolo, aut culpa lata, non autem de levi, aut levisima*.

Digo lo cuarto, quando vno hizo daño a otro, sin aver obligación de contrato, o oficio, que llaman *ex delicto*; en tal caso estará obligado a restituir, quando hubo dolo, o culpa lata, mas no quando fue por leve, o levisísima culpa. Y la razón es, porque no está vn hombre obligado a ser prudentísimo, basta que sea prudente; y aquí no se echó, como dicen, nada en la bolia.

P. Para estar obligado a restituir en los casos dichos en estas tres conclusiones últimas, se requiere culpa Theologica, o basta la juridica? R. Que en sentir de los Padres Salmanticenses, y otros Autores, se requiere culpa juridica junta con la Theologica; esto es, se requiere pecado, *immo* ha de ser pecado mortal, para que obligue a restituir en materia grave *ante sententiam Iudicis*. P. Yo llevo vna mula alquilada, llevo a vna potada, y totalmente divertido con vn amigo, que encontré, me dexé la mula en la calle sin cuidar de ella; pero fue con tal olvido natural: fuce de que hurtan la mula, y no se pudo encontrar mas; estoy obli-

bligado a restituir el valor de la mula? R. Que en este caso hubo culpa lata juridica, y no hubo culpa theologica, por lo qual en el foro externo, se obligarán a pagar la mula: pero *in foro conscientie ante sententiam Iudicis*, es probable, que no está obligado a restituir.

P. Pedro me presta cien reales *via mutui*, y me dá vna mula, pagandole yo los alquileres *via locati, & conducti*, voy a mi viage, y se me pierde mula, y dinero, qué debo restituir? R. Que en todo caso debo pagar los cien reales, porque en estos adquirí el dominio, y quedé con éssa obligación. En orden a la mula, si pareció por culpa mia leve, *vel supra*, debo restituir el daño: pero si puse la diligencia media, nada debo restituir, sino solo pagar los alquileres. Notese, que las culpas leve, y levisísima, se llama así *comparative* a la culpa lata, y no porque en sí no sean graves en muchos casos. Notese, que lo dicho en este paragrafo,

se entiende *attenta natura officij, & contractus*, porque los contrayentes se pueden obligar por su gusto a poner mayor diligencia, y a restituir por menor culpa: *Dummodo id non excedat equitatem contractus*.

P. Pedro me dá vna mula en alquiler para Tudela, o para ocho dias, y yo vfo de ella para otro fin, o no la buelvo al tiempo determinado, por lo qual perece sin otra culpa alguna, estoy obligado a restituir el valor de la mula? R. Que si: *Nisi forte eodem modo paritura esset apud dominum, vel nisi existimarem bona fide, non displicere illam alium usum, vel moram*. Tres casos señalan los Autores, en que ay obligación de restituir el daño, en quien no tuvo culpa alguna, v. g. el amo ha de restituir el daño que han hecho sus criados, o animales, &c. pero todos tres casos se entienden *post sententiam Iudicis*. La razón es, porque no aviendo culpa, *nec res accepta*, no ay obligación de restituir *ante sententiam Iudicis*.

TRATADO XLVI. DE LA USURA.

De quo Dicitur Thomas 2.2. quest. 78.



USURA est lucrum ex mutuo proveniens: vel est iniusta actio, qua pretium pro usu rei mutuae accipitur ex pacto expresso, vel tacito. V. g. presto yo a Fráncisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco ducados. P. Qué se requiere para que

vn contrato sea usurario? R. Tres condiciones: La primera, que lleve mas de lo prestado, v. g. si dió diez, que se buelvan onze: La segunda, que lo que lleva sea precio estimable: La tercera, que lo que se lleva de más, no se de por otro título, que por mutuar. P. Puede aver usura en otros contratos fuera del mutuo? R. Que si: pero entonces avrá

La simonia se define así: *Est sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spiritualem anexum pro temporali.* Dize se sacrilegio, porque la simonia vilipendia las cosas Sagradas, igualandolas con las temporales; y así es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religión. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar: lo vno, que la simonia está en la voluntad: lo otro, que para simonia ha de aver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal.

Dize se *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato oneroso, ora sea compra, o venta, o arrendacion, permuta, locacion, &c. Dize se *rem sacram, seu spiritualem, vel spiritualem anexam*, por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dize se *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonia consiste en conmutar lo espiritual por lo temporal, *vel à contra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, o pacto explicito, o implicito. P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de simonia de quantas maneras son? R. Que de quatro maneras: unas son espirituales *secundum suam substantiam*; v. g. la gracia santificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los Frutos, y Donas del Espíritu Santo. Otras cosas son sobrenaturales *per se ad ipam causam*; v. g. los sacramentos, y à estos se reducen los sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, con o sin todos los actos de jurisdiccion espiritual, v. gr. dispensar en votos, o en impedimentos de matrimonio, absolver de censuras, hazer

oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per anexionem*, y se llaman *spirituali anexas*; y estas son de dos maneras: unas son anexas *antecedenter*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual, v. g. las vestiduras Sagradas, Vasos Sagrados; y à estas se reduce el tiempo, que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequenter*, en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual, v. g. los Beneficios Ecclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonia? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es, querer dar cosa temporal por cosa espiritual, o anexa à lo espiritual; o mas propriamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hazer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, o expressamente dàr lo espiritual por lo temporal; y esta puede ser clara, y paliada. La paliada es, quando va embuelta en otro contrato; v. g. el Obispo pide à vn Mercader mil ducados, y le dize: yo soy hombre de bien, y agradecido, tengo que proveer vnos Beneficios, y me acordare de su hijo. La clara es, quando claramente se haze el pacto; v. g. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que darà à vn hijo suyo vn Beneficio.

La simonia real es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia real puede ser completa, è incompleta: serà completa, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el

dinero

dinero: y serà real incompleta, quando se dió el Beneficio, v. g. y no se recibió el dinero pactado.

Tambien la simonia puede ser à *manu, à lingua, & ab obsequio*. A *manu* es, como si el Obispo diesse vn Beneficio à Antonio, porque le diesse mil ducados. A *lingua*, como si el Obispo diesse vn Beneficio à Juan, porque en todas las conversaciones en que se halla, le alabe. *Ab obsequio*, como si el Obispo diesse vn Beneficio à Juan, porque fuese de aqui à Madrid à hazer por él vnas diligencias.

La simonia se divide tambien en *simonia contra ius divinum*, y *simonia contrarius Ecclesiasticum*. *Simonia contra ius divinum*, es la que se comete vendiendo cosas Sagradas, v. g. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta simonia se llama *prohibita, quia mala*. La *simonia contrarius Ecclesiasticum* es, v. g. vender algunos Oficios temporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, o Tesorero, y el permutar, o resignar Beneficio sin facultad de la Sede Apostolica; y esta simonia se llama *mala, quia prohibita*.

P. Qué mas simonia ay? R. Simonia *confidencial*, simonia *per procuratorem cum mandato, vel sine mandato*; simonia en permutas, en resignas, y casaciones. Simonia *confidencial* es, v. g. dà el Patrono vn Beneficio à Juan, con pacto de que dentro de algunos años lo resigne en vn sobrino suyo: o con pacto de que le dà parte de los frutos. Simonia *per procuratorem cum mandato, v. g.* Pedro pretende vn Beneficio, y le dize à vn amigo, que esté con el Patrono, y le ofrezca cien ducados, porque dà el Beneficio a Pedro. Simonia *per procuratorem sine mandato*. V. g. Pedro pretende vn Beneficio, y vn hermano suyo, sin que sepa Pedro cosa alguna,

và al Patrono, y le ofrece cien ducados, porque dà el Beneficio à Pedro.

Simonia en permutas de Beneficios, resignas, pensiones, y casaciones avra, quando esto se hiziesse sin autoridad del Superior, que pueda dàr facultad para ello. P. Puede hazer se permuta de vn Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hazer se dentro de su Diocesi con estas condiciones. La primera, que los que tienen los Beneficios los tengan *pleno iure, cum iure in re firmiter quassito*. La segunda, que sin autoridad del Papa no se ponga pension, carga, ni recompensa del exceso de los frutos. La tercera, que se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel utili Ecclesie*. La quarta, que se laque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sede vacante: *Quia tunc iurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

P. Lo primero, la renunciacion del Beneficio se puede hazer en manos del Obispo? R. Que la renunciacion pura, y absoluta, sin carga de pension, y sin señalar persona, à quien se dà el Beneficio, se puede hazer ante el Obispo, *nisi Beneficium renuntiandum fuerit Episcopatus*: pero si la resigna es *cum onere pensionis*, o con condicion rigurosa de que se dà à tal persona el Beneficio, no puede hazer se en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

P. Lo segundo, es simonia permutar vna Reliquia por otra, o el pactar, v. g. que yo diré oy Misa por ti, y tu la dirás mañana por mí, y yo rezaré tantos Rosarios por ti, y tu rezarás otros tantos por mí? R. Que esto no es simonia, y se puede hazer *propria auctoritate*, porque ni está prohibido *iure Divino, ni iure Ecclesiastico*: pero note se, que quando las cosas son

malas

P. Lo quarto, si Pedro por el mes de Enero le pidiera à Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixesse, que se las daria, con tal, que se las pague, como por Mayo valieren, que es quando comunmente vale mas caro, avria en este caso usura? R. *Sub distinctione*, ò Juan avia de guardar aquel trigo hasta Mayo, ò no. Si no lo avia de guardar hasta Mayo, será usura; pero si lo avia de guardar hasta Mayo, y en Mayo lo avia de vender no será usura. Pero adviértase, que si Juan avia de tener algun gasto en conservar el trigo hasta Mayo, ò avia algun peligro de que se lo quitassen, ò se perdiesse, debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gastos, y peligro.

P. Pueden el mutuante imponer alguna pena al mutuario para en caso de que no pague al tiempo señalado? R. Que es licito con estas condiciones: La primera, que no le obligue à pagar la pena, en caso que el mutuario dexasse de pagar al tiempo señalado sin culpa, por no poder, ò por otra causa justa. La segunda, que la pena que impone, sea proporcionada à la detencion culpable. La tercera, que la pena no sea demasiada, como lo sería, si *foris dupliciter assignaretur in poenam*, porque esso está reprobado por el Derecho. La quarta, que si el mutuario paga parte del mutuo al tiempo señalado, no puede el mutuante llevar toda la pena, sino solo lo que corresponde à la culpa. La quinta, que dicha pena no se oponga en fraude de usuras, sabiendo, v.g. que el mutuario no podrá pagar para el tiempo señalado, ò señalando poco tiempo para la paga, ò dando el mutuo con deseos de que no pague à tiempo, para llevar la pena: con estas condiciones se podrá imponer di-

cha pena, y avrá obligacion à pagarla *ante sententiam Iudicis*: con tal, que el mutuante la pida, y el mutuario aya faltado al pacto.

P. Es usura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia el mutuario? R. Que no; porque esso no es precio estimable. Tampoco es usura mutuar para conciliar el amor de el mutuario, para que libremente, y sin obligacion le muestre señales, afectos, ò beneficios de benevolencia. Tampoco es usura mutuar *ad redimendam vexationem*, como si yo mutuassee à Pedro, para que no me injuriasse, y para que me pagasse lo que *allà me debía*, porque no le pongo obligacion nueva.

P. Es licito pedir prestado à usuras? R. Que es licito con tal, que aya dos condiciones. La primera, que el que pide tenga necesidad. La segunda, que el que ha de prestar esté aparejado à dar à usuras, y no quieto prestar de otra suerte. La razon es, porque de esta suerte solo *materialiter* coopera al pecado del otro; pero adviérto, que no le ha de pedir à usuras *formaliter*, sino solo ha de pedir el dinero prestado: y si el usurero no quiere prestarlo, sino que le vuelva algo de mas, podrá venir en ello el mutuario, concurriendo las dos condiciones dichas.

P. El usurero adquiere dominio en la cosa que tiene por usuras? R. Que no; porque la tiene *invito Domini non rationabiliter*, y así está en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir; y aunque diga que tiene esse animo, no se le puede creer, ni absolver, si ha sido avisado en otras dos confesiones, y no ha restituido pudiendo. Y si está *in articulo mortis*, ha de procurar el Confessor, que

que restituya luego; y si no puede luego, que haga papel fehaziente, mandando, que se le entregue tanto al Confessor para lo que le tiene comunicado, y de esta suerte le podrá absolver. Este modo de portarse el Confessor, es para con el usurero oculto. P. Los contratos, que haze el usurero, son válidos? R. Que son validos, con tal, que en ellos no se imposibilite para restituir. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona. P. Quales son las penas del usurero notorio? R. Que tiene muchas penas señaladas en el Derecho. La primera, de infamia. La segunda, que no pueden recibir Orden Sacro, ni Beneficio, ò Oficio Eclesiastico: y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Iudicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucaristia, ni se les puede dar sepultura Eclesiastica, y los que les dieren sepultura Eclesiastica incurren en excomunion mayor lata. La quarta es, que no pueden hazer testamento: y si lo hizieren, se dà por nulo, sino es que primero restituyan, ò à lo menos den caucion suficiente, segun dispone el

Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos den caucion suficiente. Esta pena no está en el Derecho, pero es clara, porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos usureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si merere parere contemnant*. Pero adviértase, que para incurrir en estas penas ha de ser usurero notorio, *notorietate iuris, vel facti*; y será notorio, *notorietate facti*, quando haze contratos usurarios, sabiendolo muchos, *et ut nulla possit tergiversatione cœlari*; y será notorio *notorietate iuris*, quando su delito estuviere probado plenamente ante el Juez; y aun basta confesion del reo extrajudicial, *maximè in periculo mortis*.

P. El contrato de censo es usurario? R. Que haziendose con las condiciones debidas, es licito: y se ha de notar, que el censo no es contrato de mutuo, sino de compra, y venta, y consiste, en que Pedro, v.g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pensión de los bienes de Juan hipotecados.

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 100.

§. Unico.

SUpongo, que la Simonia se llama así de Simon Mago, el qual vien-

do que los Apostoles hazian milagros, quiso comprar la gracia de hazerlos.

mutuo paliado, y virtual. Y así siempre se verifica, que el lucro usurario nace del mutuo formal, o virtual, y paliado. V. g. vendo vn Libro à Juan, y porque se lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas del supremo precio; en este caso cometo usura, y aunque lo expreso del contrato es compra, y venta, pero *implicitè, & virtualiter*, vò embuelto el contrato mutuo, y es como si dixera: yo te doy ocho reales, que vale este Libro, porque me buelvas diez despues, y así ay logro, que nace de mutuo virtual.

La usura *ex genere suo* es pecado mortal, y puede ser venial por defecto de deliberacion, o por parvidad de materia. Es pecado contra justicia, y está prohibida por Derecho natural, por Derecho Divino, y por Derecho positivo. Por Derecho natural, porque por la usura se le quita al proximo lo que es suyo: *Inuito rationabiliter Dominio*. Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de San Lucas: *Mutuum date nihil inde sperantes*. Por Derecho positivo, como consta del *ca. it. de Usuris*. P. En qué consiste la iniquidad de la usura? R. En que de vna cosa satisfecha *ad equalitatem rei ad rem*, quiere segunda paga. V. g. presto cien ducados a Juan, y que me buelva ciento y cinco, los cien ducados tanto valen quando Juan me los dà, como valian los que yo le di, y no obstante le obligo a que me de cinco de más.

P. En qué se divide la usura? R. En mental, condicional, y real. La mental es, querer dar a usuras, *vel magis proprio*, es dar, v. g. cien reales, con la esperanza de que él por el mutuo me buelva mas de los ciento, pero sin hazer pacto de ello. La convencionales,

quando ay pacto de dar, y recibir à usuras y puede ser clara, y paliada. Será convencional clara, quando expressamente se pactare el dar à usuras. V. g. presto à Pedro cien ducados, pactando el que me ha de bolver ciento y cinco. Paliada será, quando vò oculta en algun otro contrato fuera del mutuo formal, v. g. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado; o si compra la mercaderia en menos del precio justo, porque dà el dinero de presente. La real es, quando ay entrega efectiva de lo mutuado, con el pacto de bolver *aliquid ultra sortem*. Esta puede ser completa, è incompleta. Será completa, quando el mutuuario buelva la cosa mutuada, *& aliquid ultra sortem*, y será incompleta, quando aun no ha buuelto *aliquid ultra sortem*.

P. Ay casos en que se pueda llevar algo *ultra sortem principalem*, sin que aya usura? R. Que si; v. g. por lucro cessante, *damno emergente, ob periculum capitalitatis ex contractu assicuracionis, & ob dotem non solutam titulo sustentationis*. Lucro cessante, v. g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercaderias, Juan se los pide prestados, y se los dà; en este caso cessa la ganancia que tenia Pedro, y por esto se llama lucro cessante. *Damno emergente* v. g. Pedro tiene mil ducados, por comprar trigo por el mes de Agosto que es quando suele valer mas barato, à Juan se los pide prestados, y Pedro se los dà, por lo qual no compra Pedro el trigo por el Agosto, sino despues quando vale mas caro; aqui se sigue daño à Pedro, y por esso se llama *damno emergente*. Mas para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid ultra sortem*, señalan los Autores quatro condiciones. La primera, que el

que presto no tenga otro dinero para evitar la cessacion del lucro, y el daño, que se amenaza. La segunda, que lo que avia de ganar con el lucro cessante; o perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, o solo posible *potentia remota*. La tercera, que le avise de que pierde prestando, porque à caso el otro no lo querrà recibir con essa carga. La quarta, que no pida tanto como esperaba ganar, o perder de futuro, porque esso ha de ser à juicio prudente de los que entienden en essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu assicuracionis. V. g. Pedro tiene vnas mercaderias por mar, y teme prudentemente que se le pierdan, y le dice Juan, que él se las asegurará por vn tanto; en este caso puede Juan llevar lo que merece dicha assicuracion, suponiendo que Juan es persona abonada, y tiene con que hazer bueno lo que promete: porque *non est lucrum ex mutuo, sed ex contractu assicuracionis*. Otro exemplo. Vn Obispo pide prestados diez mil ducados à vn Mercader para traer las Bulas del Obispado, y le dice, que no podrá pagar los diez mil ducados, sino es que viva diez años despues que vengan las Bulas: en este caso puede el Mercader celebrar dos contratos con el Obispo, el vno de mutuo, dandole los diez mil ducados, y el otro de assicuracion tomando sobre sí el peligro del capital: y así le podrá llevar al Obispo vn tanto cada año; y despues si vive el Obispo, podrá recibir el capital.

Ob dotem non solutam titulo sustentationis. V. g. Pedro se casa con Maria, y el padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote, y al tiempo que ofrece la dote, ofrece tambien, o entrega vna prenda fructifera, para que hija, y

yerno perciban los frutos de la prenda en el interin que no les pagare la dote; en este caso podrán Pedro, y Maria, percibir dichos frutos, y despues la dote por entero; y esto se les concede para llevar las cargas del matrimonio. Y así lo decidió Inocencio III. *in cap. salubriter de Usuris*.

P. Muerta la muger de Pedro, podrá Pedro llevar dichos frutos, o muerto Pedro, podrá llevarlos su muger? R. Que si se queda con cargas del matrimonio, sustentando hijos, y familia, podrá llevar los frutos el marido muerta la muger, o la muger muerta el marido; pero si no queda con cargas de matrimonio, no podrá llevar los frutos. *Inimò*, aunq̄ vivan ambos, si el yerno, v. g. no quisiese llevar las cargas del matrimonio, no podría llevar dichos frutos.

De lo dicho se sigue esta regla general: *Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam obligationem pro pretio estimabilem, committit usuram autem non sit pecunia estimabilis, non committit usuram*. De esta regla se pueden resolver innumerables casos.

P. Lo 1. es usura prestar con pacto de que aquel, à quien se presta, ha de comprar de su tienda, o ha de moler en su molino, o le ha de remutar quando le pidiere? R. Que no es licito, porque le quita la libertad, la qual es precio estimable, o excede todo precio, y essas obligaciones, que imponen, son precios estimables. P. Lo 2. es licito mutuar pactando con el mutuuario, que le ha de dar alguna cosa, *titulo gratitudinis*? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 44. condenada por Inocencio XI. P. Lo 3. es licito recibir *aliquid ultra sortem, titulo gratitudinis*, no precediendo pacto, ni obligacion alguna? R. Que si, con tal, que el mutuuario lo de *titulo gratitudinis*, porque esto no es *lucrum ex mutuo*. Qq P. Lo

mixtas de espirituales, y temporales, puede aver simonia en permutarlas: v. gr. si yo diese vna Reliquia de vn Santo Confessor adornada preciosissimamente, por vna Reliquia sin adorno de vn Apostol, ò que tenia especiales Indulgencias, porque esto parece que era mutuar lo espiritual por lo temporal.

P. Lo tercero, en que cosas espirituales està prohibido iure Ecclesiastico el permutar cosa espiritual por otra espiritual? R. Que en las cosas benéficiales: *Quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque autoritate superioris simonia ca est*: consta de muchos capitulos del Derecho. P. Lo quarto, que se entiende por cosas Benéficiales? R. Que se entienden Beneficios: y aunque no sean propriè tales, como si comutasse vn Beneficio por vna Vicaria *amobili ad mutum*, ò por vna Capellania no comutativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas, que de algun modo pertenecen à Beneficios, y se llaman Benéficiales, como si dos Electores traxessen entre si, yo votare por fulano en este Beneficio, con tal, que elijas à zutano en el otro Beneficio.

P. Lo quinto, las lamparas, y vasos de oro, ò plata de la Iglesia se pueden enagenar? R. Que no se pueden enagenar, sino es en las cosas, que señala el Derecho, y con las condiciones, que tambien señala. Consta esto de la Extravagante *ambitiosa*, en la qual se prohibe enagenar los bienes Ecclesiasticos, ò Regulares, assi inmobiles, como mobiles preciosos, *qua servando servari possunt*; sino es que sea en los casos, y con las condiciones, que señala el Derecho. A cerca de esto se pueden ver los Padres Salmaticenses en el tom. 4. tract. 1. 5. de Statu Religioso, cap. 7. pag. 164.

P. Lo sexto, el que dà cosa espiritual, puede recibir cosa temporal *non per modum pretij*, sino por otros titulos? R. Que se puede recibir, y se le puede dar cosa temporal *per modum elemosyna, titulo sustentationis Ministri*, como se ve quando se recibe dinero por las Missas, Sermones, sepulturas, bautizos, &c. Tambien se puede dar cosa temporal *titulo gratitudinis, secluso omni pacto tam explicito, quam implicito*; por lo qual el criado, que procura agasajar à su dueño, ò à la voluntad del Obispo, no intentando imponerle obligacion alguna, para que le de el Beneficio, sino solo el captar su benevolencia, *ex qua postea Beneficium posses conferre*, no comete simonia.

P. Lo septimo, es simonia dar lo temporal por lo espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ò modo de gratuita recompensa? R. Que es simonia, y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 45. P. Lo octavo, Pedro dà vna cosa espiritual con pacto de que le den vna cosa temporal, que no es precio estimable, comete simonia? R. Que si, porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. Lo noveno, si el Obispo dà vn Beneficio à vn pariente suyo, *titulo vera consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerà simonia? R. Que no, porque la consanguinidad, ò afinidad *non est aliquid, quod possit in pactum deduci*, y para simonia se requeria, que se diese lo temporal por lo espiritual, ò al contrario, mediante algun pacto explicito, ò implicito.

P. Lo dezimo, es simonia dar dinero por redimir la vexacion del que en caso de necesidad niega los Sacramentos? R. Que no es simonia, porque el dinero no se dà por los Sacramen-

tos,

tos, sino por redimir la vexacion: y por esta razon no es simonia tampoco dar dinero al que injustamente impide la eleccion, ò possession del Beneficio al que ya tiene adquirido derecho *in re* al tal Beneficio, el qual derecho ha de ser cierto.

P. Lo vndezimo, es simonia dar, ò recibir dinero por el trabajo de confesar, absolver, y dezir Missa? R. *Sub distinctione*; ò se dà, ò se recibe el dinero por el trabajo intrinseco, ò extrinseco: si por el intrinseco es simonia, v. g. si vno llevasse dinero por el tiempo, que se ha de gastar en bautizar, absolver, ò dezir Missa, seria simoniaco, porque vendia lo que estava anexo *per se* à lo espiritual; pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo extrinseco, y extraordinario, no será simonia. V. gr. Si Pedro me pidiesse, que le fuesse à dezir Missa de aqui à vna legua podria pedir dinero por el trabajo de andar esse camino.

P. Lo duodezimo, el Pontifice puede cometer simonia? R. Que puede cometer simonia *contra ius divinum*, como si vendiesse los Sacramentos; pero no puede cometer simonia; que sea solo *contra ius Ecclesiasticum*, porque el Pontifice es el Legislador, y el Legislador no està sujeto à las leyes *quoad vim coactivam*, sino *quoad vim directivam*.

P. Lo dezimotercio, será simonia dar dinero à vn Sacerdote, porque no diga Missa, ò à vn Diacono, porque no cante el Evangelio solemnemente, y à ambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es simonia; porque estas omisiones no son ejercicios de potestad espiritual, ni se regulan por ella, y assi no se vende cosa espiritual, ni anexa à lo espiritual, sino solo el uso, ò abuso de la propria voluntad. Por lo qual tam-

co será simonia dar à vno dinero, porque no ore, porque no entre en Religion, porque no ayune, ò porque no de limosna.

P. Lo dezimoquarto, comete simonia el Sacerdote, que oida la confesion del Penitente, le niega la absolucion por dinero, que ha recibido por negarla? R. Que comete simonia, ora sea licita *secundum se*, ora sea licita la negacion de la tal absolucion: consta esto *ex cap. nemo Presbiter de simonia*. Y la razon es, porque se vende cosa espiritual, porque assi la potestad de absolver, como de negar la absolucion al Penitente son ejercicios de potestad espiritual, como consta de S. Matheo cap. 18. *Quorum remiseritis peccata remittentur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*.

P. Lo dezimoquinto, el vender las cosas ordenadas *ad consequendam aliquid spirituale*, v. g. los votos *ad consequendum Beneficium*, u otras cosas semejantes, es simonia? R. Que si, porque *mediatè in executione, & immediatè in intentione* se vende la cosa espiritual. P. Lo dezimo sexto, el vender el alma al diablo, ò vender familiares, esto es, los diablos, es simonia? R. Que no es simonia, porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales *siue spirituales supernaturales annexae*. P. Lo dezimo septimo, el vender sepulturas Ecclesiasticas es simonia? R. Que el venderlas es simonia, porque son lugares benditos, y consagrados, pero se puede recibir el estipendio *per modum elemosyna*. Imò se puede vender el derecho perpetuo, à que nadie se entierre en tal sepultura, sino fulano, y sus sucesores, porque esto es *aliquid temporale*.

P. En que penas incurrren los simoniacos? R. Que solo se incurrren las penas

nas

nas puestas por el Derecho en tres generos de simonias, que son simonia in Beneficij, simonia in receptione ordinum, y simonia in ingressu Religionis. Las demás simonias solo tienen penas ferendas. Por la simonia que se comete en dar, y recibir Ordenes, aunque sea prima tonsura, se incurre en excomunion mayor, y suspension reservada al Papa. Por la simonia real en el Beneficio Ecclesiastico se incurre lo primero en excomunion mayor reservada al Papa. Lo segundo, es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, o institucion, y por consiguiente no puede percibir los frutos. Lo tercero, queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo: de los demás Beneficios no queda privado *ipso iure*, ni inhabil para obtener otros antes de la sentençia del Juez.

Por la simonia de confidencia, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no aya cumplido la promessa, que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes; es nula la resignacion, y colacion del Beneficio en el que está cometida, le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio. Priva de todos los Beneficios, y perfiones obtenidas antes; pero esto ultimo no se incurre antes de la sentençia del Juez. Finalmente los Beneficios dados de esta suerte quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir estas penas basta la simonia mental? R. Que no basta, ni tampoco la *purè* convencional, y se requiere simonia real, o confidencial

de manera, que se aya entregado, y recibido la cosa espiritual con pacto explicito, o implicito, sensibilizado de dar lo temporal, o cumplir la promessa. P. Pedro consigue un Beneficio, y en su consecucion hubo simonia real *per procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro; en este caso en qué incurre Pedro? R. Que no incurre en la excomunion, como es claro, pero en la realidad no haze suyo el Beneficio, ni los frutos. Y en sabiendo lo que pasó, debe dexarlo en manos del Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fe, le favorece la regla de *trinabi possessione, & nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue un Beneficio, y en su consecucion se cometió simonia por un tercero, contradiziendolo expresamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; y lo mismo digo si un enemigo cometiesse simonia por hazer mal, y daño ignorandolo Pedro. Ita D. Thom. 2. 2. *quæst. 100. artic. 6. ad 3.*

P. A quien se ha de restituir el beneficio, que se recibió por el Beneficio, o por entrar en Religion, o por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió porque no ay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio se há de restituir al que lo dió, sin à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entram-

bos.



TRA-

TRATADO XLVIII.

DEL VIII. PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2. 2. à *quæst. 110.*

§. I.



En este Precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, y todo juyzio, o sospecha, o duda temeraria.

P. Quid est mendacium? R. Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum. P. De quantas maneras es? R. *Purè material, purè formal, y mixta de material, y formal.* La mentira *purè material, est dictum contrarium rei, sed non menti.* V. g. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira *purè formal, est dictum contrarium menti, & non rei*: v. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, *est dictum contrarium rei, & menti*: v. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es así, y digo que es Sabado. La mentira *purè material* no es pecado, pero las otras dos si.

P. En qué mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, *est dictum contrarium rationi, vel legi*: v. g. el dezir de Pedro, que es un ladron, siendolo en la reali-

dad, pero oculto, es mentira practica; porque es contra Dios, y contra razon: y así dize Nuestro Padre Santo Tomàs 1. *part. quæst. 17. artic. 1. ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Psalm. 4. Ut quid dirigitis vanitatem, & queritis mendacium.* Mentira especulativa, *est dictum contrarium menti*: v. gr. dezir, que Pedro es un Judio, no lo siendo.

P. En qué mas se divide la mentira? R. En jocosa, officiosa, y perniciosa. La jocosa, *est dictum contrarium menti, causa voluptatis, vel recreationis*, como los que dizen algunas mentiras, por dar sal al cuento, y hazer reir à los oyentes. Mentira officiosa, *est dictum contrarium menti causa utilitatis*, como los oficiales, que echan algunas mentiras, por no perder à los parroquianos. La perniciosa, *est dictum contrarium menti, causa nocendi proximo, vel sibi.*

P. Qué pecado es la mentira formal? R. Que la *purè* jocosa, y *purè* officiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal *ex genere suo*, y podrá ser pecado venial, quando fuesse perniciosa en materia leve, o por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala *ab intrinseco, y inhonestable in omni eventu.*

R.

Y